CONSTANCIA SECRETARIAL: MARZO 2/221A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda radicada al Nro. 2021-00096-00 una vez subsanada la misma.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.sria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: **170014003003-2021-00096-00**

LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR quien actúa mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor WILLIAM ANTONIO RIOS con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representadas en una letra de cambio por la suma de \$ 6.050.000,con fecha de vencimiento 12 de agosto de 2019.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P. es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presentas el país. Así en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806/2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el titulo base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el titulo original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P. siendo el despacho competente por el domicilio de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR quien actúa mediante

apoderado judicial y en contra del señor WILLIAM ANTONIO RIOS persona mayor de edad por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$ 6.050.000.00 como capital, representado en la letra de cambio aportada con la demanda, con fecha de vencimiento 12 de agosto de 2019
- 2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 13 de agosto de 2019 y hasta cuando su pago total se verifique.

Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de 5 días. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar. (Art. 442 del C.G.P.).

CUARTO: OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL con el fin de que informe con destino a este despacho la dirección tanto física como electrónica que posea el demandado en la base de datos de dicha entidad.

NOTIFIQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARIN IUEZ

Rad. 17001-40-03-003-2021-0096-00

Me..

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 036 del 3/03/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria